

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: modifícase el inciso 3) del artículo 2 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Abonar la cuota de Colegiación que para período anual se establezca, salvo los eximidos por Convenios de Reciprocidad que se establecen en el artículo 26 inciso 24). La falta de pago de dos (2) anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la exclusión automática de la matrícula respectiva, hasta tanto el matriculado moroso regularice su situación por la totalidad de la deuda, siendo el término de prescripción de cinco (5) años, el que correrá individualmente para cada anualidad. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá suspender en la matrícula a quienes adeuden una (1) anualidad. Cuando la matriculación o reincorporación se produjeran con posterioridad al vencimiento del período que se fije conforme al procedimiento determinado en este inciso, el pago de la cuota anual se efectivizará al momento de producirse las mismas, pudiendo ser proporcional al tiempo que faltare hasta la finalización del año calendario, y computándose lapsos mensuales. Si se hubiere establecido el pago de la matrícula en cuotas, el atraso en el pago de cualquiera de ellas implicará automáticamente la caducidad de los plazos siguientes y hará exigible la totalidad de lo adeudado”.

ARTICULO 2°: modifícase el artículo 3 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, o artística, pública o privada, retribuida mediante honorarios o salarios y no por precio, y ajena al alea de los negocios, que importe, conforme a las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto como las siguientes:

- 1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto.*
- 2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.*

3. *La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.*
4. *La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.*

La actividad de los empresarios constructores en los términos de los artículos 774 inciso c), 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial, aún cuando fuera desempeñada por arquitectos, no es reputada ejercicio profesional de la arquitectura sino del comercio, y no se encuentra regida por la presente ley. Pero sí lo está la representación técnica de esa actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 6”.

ARTICULO 3°: **agregase el artículo 3 bis a la ley 10.405, con el siguiente texto:**

“A los efectos de la deontología de la profesión de arquitecto regulada por esta ley, y su consecuente control en el contexto del marco ético que ha de guardarse en su ejercicio, se definen las siguientes funciones y roles, cuya característica esencial es su ajenidad al rol de empresario constructor:

1) Se entiende por Dirección de Obra a la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura ejecutada por un contratista independiente único y distinto del dueño de ella, que desempeña un profesional en representación de los intereses del dueño conforme al artículo 1269 del Código Civil y Comercial, por oposición a los del contratista, que quedan a cargo de su Representante Técnico. La Dirección de Obra se presta inspeccionando en el sitio de obra los trabajos una vez realizados por ese contratista bajo la conducción de su Representante Técnico, con el objeto esencial de verificar, empleando para ello la diligencia y prudencia propias de un profesional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del citado cuerpo legal, su adecuación al proyecto aprobado por autoridad competente.

2) Cuando el rol de Director de Obra a que se alude en el inciso 1) de este artículo es desempeñado en un proceso constructivo ejecutado por múltiples contratistas independientes entre sí y distintos del dueño, se lo denomina “Dirección de Obras por Contratos Separados”, y posee igual naturaleza que el rol descrito en el inciso 1), sin perjuicio de la mayor complejidad del proceso constructivo así organizado, que es la razón fundante de la duplicación de honorarios que corresponde al profesional que asume la función, respecto del que actúa en el sistema descrito en el inciso 1). La designación de un “Director de Obras por Contratos Separados” no importa la asunción por el profesional a cargo de él del rol de empresario constructor total o

parcial, ni tampoco relevar a los distintos contratistas de contar con la debida Representación Técnica, conforme al artículo 6 de esta ley.

3) Cuando el rol de Director de Obra al que se alude en el inciso 1) de este artículo es desempeñado en una obra ejecutada por el sistema de administración, en donde el dueño de ella asume él mismo el carácter de empresario constructor de su propia obra, se lo denomina “Dirección de Obras por Administración”, y posee igual naturaleza que el rol allí descrito, con la diferencia ínsita de que en él se encuentra comprendida también la Representación Técnica conforme al artículo 6 de la presente ley, constituyendo ello la razón fundante para la triplicación de los honorarios que corresponde al profesional que asume la función, respecto del que actúa en el sistema descrito en el inciso 1). Es decir, un mismo profesional asume simultáneamente ambos roles, lo cual es posible en este único encuadre fáctico, ya que las calidades de dueño de la obra y empresario constructor se reúnen en la misma persona, y, así, no hay relación de representación de dos intereses contrapuestos.

4) Se entiende por Representación Técnica a la función, obligatoria en toda obra de Arquitectura, que consiste en representar los intereses del contratista por oposición a los del dueño de la obra, supliendo la carencia de conocimientos científicos del contratista y conduciendo la ejecución de los trabajos a cargo de éste durante el proceso constructivo, conforme a las precisiones que emanan del proyecto aprobado y las eventuales aclaraciones requeridas al Director de Obra, e instruyendo para su realización en el sitio de obra al personal de la empresa.

5) Constituyendo el desempeño de las funciones de Director de Obra y Representante Técnico roles cuya característica esencial finca en la representación (por los profesionales a cargo de cada una de ellas) de los intereses estrictamente arquitectónicos de solamente una de las partes de la relación jurídica sustancial del proceso constructivo (celebrada entre el dueño y el contratista), existe incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambos roles en la misma obra, con la única excepción de las obras ejecutadas por el sistema de administración conforme al inciso 3) precedente.

6) Por análogos motivos a los expuestos en el inciso anterior, existe incompatibilidad absoluta para que un arquitecto desempeñe en un proceso constructivo el rol de Director de Obra y asuma en él el rol de contratista total o parcial.

7) En el desempeño de cualquiera de las modalidades del rol de Director de Obra a los que alude este artículo, se entiende que el arquitecto cumple con su función dando noticia oportuna al dueño acerca de la inobservancia por el contratista de las especificaciones del proyecto arquitectónico aprobado por autoridad competente. En ningún caso se tendrá al profesional como mandatario del dueño de la obra a los efectos de adquirir materiales, fiscalizar su calidad ordenando estudios y ensayos sobre los mismos, contratar obreros, contratistas ni subcontratistas, obligar a éstos a

cumplir las órdenes del dueño de la obra ni las instrucciones del Director de Obra, pagar, fiscalizar su adecuación a los regímenes laborales, impositivos o previsionales, penalizar a agentes del proceso constructivo, adquirir materiales, tramitar aprobaciones de permisos y créditos ante entes oficiales o privados, contratar especialistas, ni, en general, realizar ningún acto que normalmente corresponda al dueño en su carácter de parte de un contrato bilateral con el contratista y de peticionario del permiso de construcción ante la administración. Interpretándose, como regla, que éste se los ha reservado.

8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, de tener lugar un acto de apoderamiento con uno o varios de los objetos antes citados enunciativamente, se requerirá, con miras a posibilitar el correcto ejercicio profesional, que el mismo conste por escrito, para que el Arquitecto pueda desempeñar correctamente el mandato, que nunca se presume gratuito.

9) Se entiende por croquis preliminares a la fase embrionaria del proyecto arquitectónico plasmada en los esquemas, diagramas, plantas, elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por anteproyecto a la etapa del proyecto arquitectónico plasmada en el conjunto de plantas, cortes, elevaciones y/u otros elementos volumétricos bi o tridimensionales. En todos los supuestos, con el grado de definición necesaria para dar una idea general de la obra en estudio.

Se entiende por Proyecto Arquitectónico al conjunto de elementos gráficos y/o escritos que, en cantidad y definición adecuados a la naturaleza, envergadura y demás circunstancias de cada obra en particular, a criterio del proyectista y del municipio u otros entes u órganos competentes si su contenido estuviese reglado y requiriese aprobación, y sin perjuicio de los proyectos a cargo de profesionales de otras especialidades, resulte suficiente para que el dueño de la obra tramite él mismo ante las autoridades competentes los permisos necesarios, gestione créditos hipotecarios, haga cotizar la obra, y pueda erigirla bajo la inspección a cargo de un Director de Obra, la conducción a cargo de uno o varios Representantes Técnicos, y la ejecución a cargo de uno o varios empresarios constructores, distintos o no del dueño.

El proyecto arquitectónico puede estar referido a una obra de arquitectura completa, o a cualquiera de sus partes constitutivas individualmente consideradas, en cuanto sean de incumbencia del título de Arquitecto. El Proyecto Arquitectónico no deja de ser tal cuando se refiera a obras muebles u otros objetos singulares que no requieran de la aprobación de autoridad alguna.

10) Todas las modalidades de ejercicio de la Dirección de Obra que el presente artículo describe, así la Representación Técnica, se entienden incluidas en las disposiciones contenidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 22.250, el artículo 2-segundo párrafo- de la ley 24.240, y los artículos 774 inciso a) y 1768 del Código Civil y Comercial.

11) La actividad de un Arquitecto dedicado a la construcción de edificios, encuadrada en el artículo 32 de la ley 22.250 y considerado proveedor por los artículos 2-primer párrafo- y 40 de la ley 24.240, y obligado por el resultado conforme a lo dispuesto por los artículos 774 inciso c) y 1758 del Código Civil y Comercial, se encuentra excluida de la regulación del ejercicio profesional de la arquitectura abordado por la presente ley.

12) El desempeño de algunos o todos los roles antes descriptos se entiende prescripto exclusivamente para los arquitectos colegiados conforme a esta ley, y no versa acerca del ejercicio de ellos por otros profesionales o técnicos que posean incumbencias para desempeñarlos conforme a otras leyes o reglamentos”.

ARTÍCULO 4°: **agreganse, como tercer y cuarto párrafos al final del artículo 5 de la ley 10.405, las siguientes disposiciones:**

“En cualquier ofrecimiento realizado pública o privadamente, relacionado con obras y servicios que simultáneamente fueran de incumbencia de los arquitectos y de otras profesiones o tecnicaturas, siempre que se utilice el vocablo “Arquitectura” u otros similares que puedan inducir a pensar que se promete la intervención de un arquitecto, cuando así no fuere deberá enunciarse con precisión (utilizándose para ello los mismos caracteres tipográficos, e insertando la leyenda en el mismo sector del soporte material o digital utilizado para transmitir la información) cuál es el título que, no siendo el de arquitecto, se utiliza para respaldar los conocimientos científicos necesarios para las obras o servicios ofrecidos.

Lo dispuesto en este artículo regirá aún cuando se tratase de la actuación conjunta de arquitectos y graduados en otras profesiones universitarias de grado o tecnicaturas no universitarias, debiéndose aclarar de la misma manera descripta en el párrafo anterior quien posee la titulación de arquitecto y quien carece de ella”.

ARTICULO 5°: modifícase el artículo 12 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Colegio Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnabile mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que la revocatoria también fuera desestimada, el acto administrativo final será impugnabile ante los Tribunales Contencioso Administrativos conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 12.008, con las siguientes variantes respecto a lo allí dispuesto: la demanda se interpondrá dentro de los quince (15) días a que allí se alude, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo competente, donde tramitará por el proceso sumario de ilegitimidad legislado en los artículos 67 -segundo y tercer párrafos-, 69 y 70 de la ley 12.008”.

ARTICULO 6°: modifícanse los incisos 1) y 9) del artículo 14 de la ley 10.405, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 1):

“Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fuera lesionado, siempre que no se trate de un interés meramente individual y en la lesión invocada se encuentre ínsita la potencialidad de afectación a todo o una parte significativa de la matrícula”.

Inciso 9):

“Cumplir estrictamente con la presente ley, los reglamentos y actos administrativos dictados en su consecuencia por las autoridades del Colegio, y el Código de Ética profesional”.

ARTICULO 7°: modifícase el artículo 15 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Arquitecto y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario con carácter exclusivo y excluyente de la competencia de cualquier otro ente u órgano

para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente al poder judicial. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio del Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de la intervención que compete a otros órganos del Colegio durante el procedimiento de reproche ético.

Los procedimientos sancionatorios que tramitan ante los Tribunales de Faltas Municipales, Delegaciones del Ministerio de Trabajo, y otros entes u órganos administrativos similares, serán aplicables a los Arquitectos cuando se desempeñen como empresarios constructores, cuya actividad está exenta del control colegial”.

ARTICULO 8°: modifícase el artículo 16 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los Arquitectos colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1. Condena criminal por delito doloso o culposo cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de la profesión, y sancionados con la accesoria de inhabilitación profesional, supuesto en el cual se vedará el ejercicio por el término indicado en la sentencia, sin juzgamiento ético alguno.*
- 2. Violación de las disposiciones de esta ley, de su reglamentación, de las Resoluciones del Consejo Superior, o del Código de Ética Profesional.*
- 3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales que esta ley impone.*
- 4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente y en el arancel profesional aprobado por Decreto 6964/65, o aquel que en el futuro lo reemplace.*
- 5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta ley. Especialmente, actuando dentro del mismo proceso constructivo como Director de Obra y Representante Técnico (salvo en las obras ejecutadas por administración del comitente-empresario constructor), o Director de Obra y Contratista total o parcial.*
- 6. Prometer la obtención de resultados concretos en su ejercicio profesional, o garantizar de cualquier modo al comitente y a terceros el éxito de su labor o la de terceros.*
- 7. Ejercer la profesión durante el período de abandono o suspensión de la matrícula.*
- 8. Toda acción u omisión que, sin perjuicio de las que surgen de la presente ley, sea tipificada como falta en el Código de Ética Profesional”.*

ARTICULO 9°: modifícase el artículo 17 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las sanciones disciplinarias son:

- 1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Superior.*
- 2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.*
- 3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.*
- 4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación anual.*
- 5. Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.*
- 6. Cancelación de la matrícula por hasta dos (2) años, al término de los cuales el profesional podrá solicitar su reinscripción.*

En todos los casos, la publicidad de las sentencias tendrá lugar mediante publicaciones en los boletines y revistas del Colegio y en las sedes y delegaciones colegiales, no siendo necesario utilizar un periódico a tales fines”.

ARTICULO 10°: modifícase el artículo 19 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las sanciones previstas en los incisos 5) y 6) del artículo 17 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto conforme] de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Respecto a las sanciones previstas en los incisos 1) a 4) se observará lo dispuesto en el artículo 51.

Las sentencias definitivas serán impugnables ante los Tribunales Contencioso Administrativos conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 12.008, con las siguientes variantes respecto a lo allí dispuesto:

- a) La demanda se interpondrá directamente ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo competente, donde tramitará por el proceso sumario de ilegitimidad legislado en los artículos 67 -segundo y tercer párrafos-, 69 y 70 de la ley 12.008,*
- b) El plazo para interponer la demanda será de quince (15) días contados desde la notificación de la sentencia definitiva emanada del Tribunal de Disciplina , dispuesto por el artículo 74 de la ley 12.008, en lugar del plazo establecido por el artículo 69 inciso 1) del mismo cuerpo legal.*
- c) No se admitirá la producción de alegatos dispuesta por el artículo 69 inciso 6)*

de la ley 12.008.

- d) Constituirá excepción a lo dispuesto en el artículo 69 inciso 4) de la ley 12.008, aquella prueba que el sancionado haya ofrecido y no haya podido producir durante el procedimiento pese a haber actuado diligentemente e insistido tempestivamente, en su caso.*
- e) El actor deberá manifestar ante el Tribunal de Disciplina, dentro de los cinco (5) días de radicada la causa, que se ha entablado demanda, detallando todos los datos necesarios para que el órgano pueda remitir el original de las actuaciones a la Alzada de actuación. La falta de cumplimiento de esta carga dentro del plazo de caducidad dispuesto en este inciso determinará la inadmisibilidad de la pretensión y causará la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia emanada del Tribunal colegial”.*

ARTICULO 11°: modifícase el artículo 20 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Consejo Directivo del distrito resolverá, ante la denuncia de irregularidades cometidas por un colegiado o por actuación oficiosa al respecto, si cabe instruir proceso disciplinario, quedando facultado para producir prueba como medida para mejor proveer. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina. La estimación o desestimación de la denuncia deberá adoptarse por resolución fundada del órgano distrital y ser notificada a denunciante y denunciado.

La desestimación de la denuncia facultará al denunciante a solicitar la reconsideración de la misma ante el Consejo Superior dentro del plazo de caducidad de diez (10) días, mediante escrito fundado que se interpondrá directamente ante el Consejo, con copia de la denuncia y de la resolución distrital, suscriptas por el denunciante.

El Consejo Superior podrá requerir al Colegio de Distrito de actuación las actuaciones, y resolverá con carácter de acto administrativo final si admite la denuncia.

En caso de no solicitarse la reconsideración de la desestimación de la denuncia dentro del plazo precitado y en la forma descripta, el Colegio de Distrito de actuación procederá al archivo de las actuaciones, quedando perdida para el denunciante la tasa abonada al formalizar la denuncia”.

ARTICULO 12°: modifícase el artículo 21 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Ante la estimación de la denuncia, o ante la actuación oficiosa, y dispuesto el consecuente pase de las actuaciones por el Colegio de Distrito competente; o revocada la desestimación emanada de aquel por el Consejo Superior ante el recurso de reconsideración a que alude el artículo anterior, y también en el supuesto del artículo 44 inciso 7), el Tribunal de Disciplina, al recibir el pase, y si entendiese que los actos u omisiones denunciados constituyen falta a la ética profesional, notificará al denunciado acerca de los hechos que se le imputan y su encuadre en la preceptiva de esta ley y/o en la del Código de Ética que en su consecuencia se dicte, emplazándolo en el mismo acto para que ofrezca toda la prueba de la que intente valerse y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos contados desde el día siguiente al de su notificación.

Presentada la defensa y producidas las pruebas, o vencido el plazo para hacerlo, previa declaración de rebeldía en su caso, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente, cuando la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

La ley de procedimientos administrativos de la provincia de Buenos Aires regirá supletoriamente el procedimiento de reproche ético al que alude esta ley, en cuanto resulte compatible con sus disposiciones”.

ARTICULO 13°: modifícase el artículo 22 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La sanción de multa podrá ser impuesta separada o conjuntamente con cualquiera de las sanciones establecidas en los demás incisos del artículo 17”.

ARTICULO 14°: modifícase el artículo 23 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las acciones disciplinarias se prescriben a los dos (2) años de cometido el hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario”.

ARTICULO 15°: modifícase el artículo 24 bis de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Quienes se acojan al régimen establecido en los Convenios de Reciprocidad, quedarán sujetos a la competencia del Colegio de Arquitectos que se crea por esta ley, y no podrán solicitar la inscripción a la matrícula en él, o los beneficios de un nuevo convenio, mientras no hayan cumplido la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina. La sanción firme o ejecutoriada producirá, además, la caducidad de pleno derecho del convenio individual.

Lo antedicho se entiende sin perjuicio de notificarse la misma al Colegio de Arquitectos de la jurisdicción que corresponda; publicarse la sanción en el lugar de ocurrencia de los hechos, y ejecutarse la multa si esta se hubiere impuesto conjunta o separadamente, en todos los supuestos conforme a esta ley”.

ARTICULO 16°: modifícanse los incisos 2), 5), 7), 10), 18) y 23) del artículo 26 de la ley 10.405, e incorpóranse los incisos 25) a 28) del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 2):

“Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades. El estudio profesional es inviolable, en resguardo del secreto profesional. En caso de allanamiento dispuesto por autoridad judicial competente, deberá darse aviso, bajo pena de nulidad, al Colegio de Distrito del domicilio donde se practique la medida, el cual podrá estar presente durante su realización”.

Inciso 5):

“Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno. El Código de Ética deberá adecuarse a las prescripciones de la parte general del Código Penal en cuanto estas resulten compatibles con el procedimiento administrativo, y en especial respetará los principios y garantías constitucionales del beneficio de la duda, tipicidad, legalidad de la sanción, individualización de la sanción ponderando las circunstancias del caso concreto, no autoincriminación, presunción de inocencia, interpretación restrictiva y prohibición de extensión analógica, proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho, congruencia, y el principio por el cual nadie podrá ser juzgado ni penado dos veces por el mismo hecho”.

Inciso 7):

“Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Arquitecto, siempre que ello no importe la respuesta a cuestionarios que constituyan la materia de un dictamen pericial y/u otra actividad reservada a los matriculados colegiados conforme a esta ley”.

Inciso 10)

“Realizar arbitrajes, mediaciones y conciliaciones, entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, contratando a los profesionales necesarios a tales fines”.

Inciso 18)

“Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación, de la tasa de ejercicio profesional, y demás recursos a los cuales se alude en el artículo 58 de esta ley.

Inciso 23):

“Todo ente u órgano nacional, provincial, municipal, público o privado, incluso en el supuesto reglado por el artículo 75 inciso 30) de la Constitución Nacional, exigirá, antes de dar curso a cualquier documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso causará la nulidad absoluta de las actuaciones que tengan lugar sin la intervención colegial, así como hará personalmente responsable al funcionario o empleado que no cumpla con la obligación de exigir su observancia, en los términos de los artículos 41, 57 y 194 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las disposiciones de esta ley y las de otras que resulten de aplicación al caso concreto”.

Inciso 25):

“Gestionar, en representación de la matrícula, la contratación de pólizas de seguros para la totalidad o una porción significativa del universo de ella. Entendiéndose, en tales supuestos, que el contrato es celebrado por los matriculados individualmente considerados que voluntariamente deseen adherir, y que estos asumen las cargas y obligaciones que establece la ley de seguros de la Nación”.

Inciso 26):

“Reglamentar lo concerniente a todas las tasas con las que se forma el patrimonio del Colegio, y arancelar cualquier servicio prestado a terceros”.

Inciso 27):

“Interpretar esta ley, el arancel profesional, y, en general, cualquier norma que haga al ejercicio de la Arquitectura y el Urbanismo”.

Inciso 28):

“Actuar como parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley. Especialmente, tendrá facultad para cobrar los recursos especificados en el artículo 58 y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren por el Consejo Superior, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia conforme a la ley 13.406, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que se expida con la firma del Presidente y el Tesorero del Consejo Superior”.

ARTICULO 17°: modifícase el artículo 38 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Colegio de Arquitectos de la Provincia será conducido por el Consejo Superior integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y diez Vocales. Los cuatro mencionados en el primer término constituirán la Mesa Ejecutiva”.

ARTICULO 18°: modifícase el artículo 39 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial. Los Vocales serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios Distritales, a razón de un vocal por cada Distrito”.

ARTICULO 19°: modifícase el artículo 43 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. El presidente representará al Colegio en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos, ejecutando las decisiones de aquel, de la Asamblea, y de la Mesa Ejecutiva, en su caso.

La Mesa Ejecutiva podrá, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior, tomar decisiones en asuntos que requieran su tratamiento con carácter urgente, o cuando su actuación sea necesaria o conveniente a fin de reunir los elementos para que el cuerpo colegiado se encuentre en condiciones de decidir sobre la cuestión de que se trate, debiendo dar cuenta de lo actuado al Consejo Superior en su primera reunión posterior. Idénticas facultades tendrá la Mesa Ejecutiva, aún sin mediar urgencia, en el lapso en el que el Colegio se encuentra en receso”.

ARTICULO 20°: modifícanse los incisos 7), 12), 13) y 25) del artículo 44 de la ley 10.405, e incorpóranse los incisos 26) a 28) del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 7):

“Resolver, con carácter de acto administrativo final, acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de una denuncia o actuación oficiosa por falta a la ética profesional, cuando el denunciado fuese miembro de un Consejo Directivo de Distrito, del Consejo Superior, o del Tribunal de Disciplina. En tales supuestos, actuará como se prescribe en el artículo 20 para los Colegios de Distrito, en lo pertinente”.

Inciso 12):

“Proyectar las normas previstas en el artículo 26 incisos 5) y 6)”.

Inciso 13):

“Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de la tasa de ejercicio profesional, “ad referéndum” de la Asamblea”.

Inciso 25):

“Realizar toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio , ejerciendo, además, todas las demás competencias del ente que no hayan sido atribuidas expresamente por esta ley a los Colegios de Distrito, al Tribunal de Disciplina y a la Asamblea”.

Inciso 26):

“Reglamentar las normas de visado disponiendo la cantidad, calidad, tipo y especie de la documentación a presentar a los efectos del control sobre el ejercicio profesional. A tales fines no podrá exigirse a los matriculados la formación por escrito, exhibición y/o registro de aquellas estipulaciones contractuales sobre las que impera la libertad de formas y resulte válido celebrarlas por instrumento privado e incluso oralmente. Y, consecuentemente, ningún ente u órgano público o privado podrá obstaculizar el ejercicio de un Arquitecto exigiendo, como condición para otorgar permisos de construcción u otros actos administrativos similares, requisitos en materia contractual que el Consejo Superior no haya impuesto”.

Inciso 27):

“Designar a arquitectos con matrícula vigente, mediante acto administrativo, y disponer su cese del mismo modo, cuando lo estime necesario o conveniente para el ejercicio de las actividades de derecho público a cargo del Colegio. Ejemplificativamente, para el desempeño de las tareas de visación de los productos arquitectónicos, gerencia técnica o similares, en las sedes, delegaciones y subdelegaciones, retribuyendo la tarea mediante un honorario que podrá ser de pago mensual, determinado con relación al tiempo empleado y la importancia y trascendencia de la labor comprometida conforme a lo dispuesto en el arancel profesional. Los titulares de cargos por designación conforme a este inciso actuarán sin relación de dependencia con el Colegio, empleando su propio criterio profesional y bajo su responsabilidad, aplicando esta ley y demás reglamentaciones colegiales que rijan el ejercicio profesional, en los días, horas y lugares establecidos en el acto de designación, y no tendrán restricción alguna para ejercer su profesión en las mismas condiciones que cualquier otro matriculado, salvo para visar el producto de su propio ejercicio”.

Inciso 28):

“Actuar como parte legítima en todo procedimiento administrativo o proceso judicial, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley”.

ARTICULO 21°: modifícase el artículo 48 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un Secretario “ad hoc”, con título de Abogado, quien deberá emitir por escrito los dictámenes pertinentes previamente a toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo sanción de nulidad”.

ARTICULO 22°: modifícase el artículo 49 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 47 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Planteada la recusación, el Consejo Superior resolverá fundadamente al respecto”.

ARTICULO 23°: modifícase el inciso 4) del artículo 55 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 4):

“Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, proclamando oficialmente a los electos, quienes asumirán sus cargos en la fecha fijada en la convocatoria”.

ARTICULO 24°: modifícase el inciso 4) del artículo 56 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 4):

“Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas”.

ARTICULO 25°: modifícase el inciso 3) del artículo 57 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 3):

“En la elección del Consejo Superior la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito”.

ARTÍCULO 26: modifícase el inciso 2) del artículo 58 de la ley 10.405, y agréganse los incisos 7) a 10) del mismo artículo, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 2):

“La tasa por ejercicio profesional que se percibirá a cambio de la fiscalización colegial en las distintas oportunidades en que tiene lugar el visado y en relación con cada encomienda profesional. Dicha tasa podrá tener un valor de hasta el 3,3% de los honorarios percibidos o devengados por el profesional de actuación, conforme al arancel vigente.

Al solo efecto de la percepción de esta tasa, el Consejo Superior podrá fijar valores referenciales presuntos de costos de obra, que no deberán ser utilizados más que con el objeto de facilitar su cobro inicial y provisoriamente. Es decir, la finalidad de tales valores referenciales será ajena a servir para el cálculo de honorarios, siendo de aplicación al respecto la escala arancelaria sancionada por Decreto 6964/65, sus modificatorios y complementarios, o la que en el futuro la reemplace.

Asimismo, el Consejo Superior podrá fijar la alícuota y determinar la forma de percepción de la tasa.

Todas las funciones delegadas en el Consejo Superior en este inciso se entienden “ad referéndum” de la Asamblea.

Del pago de la tasa, al valor que esta tenga a la fecha en que cada actuación del Colegio sea requerida, o que se determine mediante que debió ser requerida (es decir, con absoluta prescindencia de los de la fecha de celebración ni de ejecución de

los contratos, vínculos frente a los cuales el Colegio resulta un tercero) serán solidariamente responsables los matriculados y sus comitentes, ambos beneficiarios de la actuación colegial” .

Inciso 7):

“La tasa que deberán abonar los denunciantes por la tramitación y juzgamiento de las causas disciplinarias, la que será fijada por el mismo mecanismo dispuesto para la tasa de visado, y podrá tener un valor de hasta treinta (30) matrículas anuales, sin perjuicio del derecho a percibir los gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ley 7647/70”.

Inciso 8):

“La tasa que corresponderá abonar a los peticionarios por la contestación de oficios, ya sean estos extrajudiciales, judiciales o administrativos, que versen acerca de lo dispuesto por el artículo 394 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y/u otras normas similares, la que será fijada por el mismo mecanismo dispuesto para la tasa de visado, y podrá tener un valor de hasta treinta (30) matrículas anuales. Sólo estarán exentos de su pago aquellos informes que fueren dispuestos por los Jueces como medidas para mejor proveer”.

Inciso 9):

“La tasa que corresponderá abonar a las partes que sometan sus diferendos al Colegio en los términos del artículo 26 inciso 10) de esta ley, la que será fijada por el mismo mecanismo dispuesto para la tasa de visado, y podrá tener un valor que sea hasta el equivalente a esta, sin perjuicio del derecho a percibir los gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ley 7647/70.

La percepción de esta tasa es independiente, y con distinto objeto, de la de la tasa de visado”.

Inciso 10):

“Los intereses por mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, que serán calculados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el

efectivo pago, a la tasa activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días”.

ARTÍCULO 27: modifícase el artículo 73 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los Colegios de Arquitectos de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

- 1. El Distrito I comprenderá los Partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, general Paz, La Plata, Lezama, Magdalena, Monte, Pila, Punta Indio, San Vicente y Tordillo.*
- 2. El Distrito II comprenderá los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón y Quilmes.*
- 3. El Distrito III comprenderá los Partidos de: Ituzaingó, Hurlingham, La Matanza, Merlo, Moreno y Morón.*
- 4. El Distrito IV comprenderá los Partidos de: José C. Paz, Malvinas Argentinas, General Sarmiento, San Fernando, San Isidro, San Martín, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.*
- 5. El Distrito V comprenderá los Partidos de: Alberti, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Escobar, General Rodríguez, Las Heras, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, 25 de Mayo y Zárate.*
- 6. El Distrito VI comprenderá los Partidos de: Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro.*
- 7. El Distrito VII comprenderá los Partidos de: Adolfo Alsina, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Caseros, Florentino Ameghino, General Villegas, Guaminí, Hipólito Irigoyen, Nueve de Julio, Pellegrini, Pehuajó, Rivadavia, Salliquelló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.*
- 8. El Distrito VIII comprenderá los Partidos de: Ayacucho, Azul, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué.*
- 9. El Distrito IX comprenderá los Partidos de: Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gesell.*
- 10. El Distrito X comprenderá los Partidos de: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chávez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino”.*

ARTÍCULO 28: modifícase el artículo 79 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires siguen manteniendo las obligaciones y derechos que se derivan de su permanencia en el régimen de la ley 12.490. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas específicas para la profesión proyectadas por el Colegio de Arquitectos y sancionadas por la Legislatura, que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería aprobados por los Decretos 6964/65 y sus modificatorios y complementarios, con las siguientes salvedades:

- 1) Para retribuir a los Arquitectos colegiados conforme a esta ley los valores expresados en esas normas arancelarias serán considerados como si estuviesen expresados en pesos de la actual moneda, sin perjuicio de que el Consejo Superior pueda establecer otros superiores en caso de manifiesta inadecuación;*
- 2) No serán aplicables a los Arquitectos colegiados conforme a esta ley el artículo 23 del Título I del Decreto 6964/65; y los artículos 2, 3, 4 incisos a) y b), y el párrafo final de la tabla XVIII del artículo 8, todos del Título VIII del mismo Decreto”.*

ARTÍCULO 29: modifícase el artículo 80 de la ley 10.405, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Derógase toda norma que se oponga a la presente. Decláranse, además, inaplicables a los Arquitectos colegiados conforme a esta ley los decretos 1346/58, 784/71 (excepto su artículo 8), 4123/72 (excepto el párrafo final de su artículo 4), y 5160/74”.

ARTICULO 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.